III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

79 CARABAÑA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta entidad expediente de modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de residuos sólidos del Ayuntamiento de Carabaña, el Pleno de esta entidad, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2025, acordó la aprobación definitiva de la modificación de la dicha ordenanza fiscal.

Contra la modificación de la ordenanza, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

A continuación, se transcribe el texto definitivo de la modificación producida en esta ordenanza, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esta Entidad local ha elaborado y aprobado la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece

BOCM-20250410-79

la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística...), siempre que el servicio se preste.

2. A tal efecto, se consideran **residuos domésticos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que **no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria**.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los **residuos comerciales no peligrosos**, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3**.** A estos efectos, se consideran **residuos municipales** de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1. Son Sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten afectadas o beneficiadas por el servicio municipal de gestión de residuos sólidos urbanos.

2. En particular, tendrán la condición de contribuyentes:

a) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de inmuebles afectos al ejercicio de actividades económicas en el momento del devengo de la tasa. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que incumbe, de acuerdo con el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, a quienes desarrollen sus actividades económicas compartiendo un mismo inmueble afecto, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá a cada uno de los contribuyentes por la cuota que corresponda según la actividad desarrollada y la superficie que se encuentre afecta a la misma. Salvo prueba en contrario por parte de los contribuyentes solidariamente obligados, la superficie del inmueble afecto se distribuirá entre ellos por partes iguales.

b) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de inmuebles destinados a vivienda en el momento del devengo de la tasa. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que incumbe, de acuerdo con el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, a quienes utilicen o disfruten una misma vivienda, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a la persona que figure como titular del inmueble, sea como propietario, arrendatario o titular de otro derecho de uso o disfrute.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes inmuebles, destinados a viviendas, utilizados o disfrutados por el contribuyente

BOCM-20250410-79

en el momento del devengo de la tasa. Los sujetos pasivos sustitutos podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

4. En los padrones que se formen para la gestión del tributo podrán figurar únicamente los datos relativos al sujeto pasivo o sustituto.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m2 en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

A tal efecto, se aplicará la cuota conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º Viviendas: tendrá la consideración de vivienda, según figure el uso en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

A estos efectos, se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

- Por cada vivienda hasta un valor catastral de 150.000,00 €: 129,00 euros.
- Por cada vivienda con valor catastral superior a 150.000,00 €: 140,00 euros

Epígrafe 2.º Alojamientos: Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios privados no concertados y demás centros de naturaleza análoga.

Por local: 526,65 €.

Epígrafe 3.º Establecimientos comerciales, industriales o profesionales:

A) Bares y cafeterías y equivalentes: 376,34 € por local.

B) Restaurantes y casas de comidas: 426,34 € por local.

C) Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto con una superficie de más de 100 metros cuadrados declarados en el IAE, por local, 426,34 euros.

D) Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto con una superficie de hasta 100 metros cuadrados declarados en el IAE, por local, 276,34 euros.

E) Establecimientos comerciales, industriales o profesionales y Demás locales no referidos expresamente en otros apartados: por local 276,34 €.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

BOCM-20250410-79

Se establece una bonificación para la cuota a satisfacer por la prestación del servicio de residuos sólidos urbanos para las viviendas, para el supuesto en los que, por otra administración, ya sea la estatal o autonómica conceda una subvención al Ayuntamiento de Carabaña para costear el servicio de recogida de servicio de recogida de residuos urbanos.

La bonificación se establecerá para el año en que se conceda la correspondiente subvención.

El importe de la bonificación consistirá en un porcentaje sobre la cuota a satisfacer. Dicho porcentaje se calculará en base al porcentaje que suponga la subvención concedida respeto al importe del padrón de la tasa de viviendas aprobado para el año de concesión de la subvención. El porcentaje de bonificación, calculado de la forma establecida anteriormente, será establecido en el decreto de alcaldía de aprobación del padrón correspondiente de la tasa.

Estarán bonificados en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales, con una bonificación del 10% de la cuota resultante, las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Las familias empadronas en el municipio en riesgo de exclusión social. Este hecho se acreditará con el correspondiente informe de la Comunidad de Madrid.

b) Las personas mayores con pensiones no contributivas y que no tengan ningún otro ingreso económico, siempre que vivan solas o que las personas con las que convivan no tenga ningún tipo de ingreso económico.

Para el reconocimiento de la está bonificación la persona interesada lo deberá solicitar en el Ayuntamiento de Carabaña, con anterioridad a la fecha de aprobación del correspondiente padrón municipal de la tasa, con la documentación que justifique su situación para el reconocimiento de la bonificación. Esa solicitud se deberá realizar todos los años.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.

3. El periodo impositivo comprende el año natural. En el caso de primer establecimiento, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota.

ARTICULO 8. CONCURRENCIA DE CUOTAS

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas satisfarán, la cuota que resulte mayor de la aplicación de ambas Tarifas.

2. Cuando en los inmuebles afectos a la realización de actividades económicas existan partes o dependencias destinadas a vivienda, además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica se satisfará la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes.

ARTÍCULO 9. Normas de Gestión: declaración, liquidación e ingreso.

1. Las altas en la tasa de basura se producirán de oficio por la Administración.

2. Las altas que se realicen dentro del ejercicio surtirán efectos desde el momento en que esta se produzca. Por la Administración se procederá a liquidar la tasa correspondiente a los trimestres durante los cuales se disfrute del servicio, incluido aquel en que se produzca el alta.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo.

Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

4. Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura el titular/propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible, existiendo la obligación de presentar ante este Ayuntamiento, obligación que recae sobre el nuevo titular, la solicitud de cambio de titularidad, a partir de cuyo momento surtirá efectos, de no producirse dicha comunicación tendrá la consideración de sustituto el titular del servicio hasta la fecha.

BOCM-20250410-79

Los cambios de titularidad que se comuniquen a la Administración surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al que se produzcan.

ARTÍCULO 10. Fecha de devengo

La tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se devengará por años completo, desde el primer día del ejercicio en curso, salvo en el supuesto de inicio en la recepción del servicio, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

No procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota en los casos baja de servicio.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad Madrid y será de aplicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Carabaña, a 31 de marzo de 2025.—El alcalde, Mario Terrón Fuentes.

(03/5.242/25)

BOCM-20250410-79